



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (16 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches. Bienvenidas, bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades. Dé cuenta con los asuntos citados a sesión y sométalo a consideración del Pleno, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, en votación económica el orden del día.

Gracias.

Por favor, Secretario, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos, por favor, con la cuenta de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 224 de este año, presentado por un aspirante de Morena a diputado federal por el Distrito 07 de Guanajuato contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en la que desechó por extemporáneo el recurso de queja que

presentó, al considerar esencialmente que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso de selección partidista.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, ya que a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia, con independencia de la precisión de las razones expuestas sí justificó la extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria. Sin embargo, dicha Comisión dejó de considerar y estudiar que el impugnante también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en el proceso de selección partidista y la decisión en la que se definió la candidatura.

Por tanto, la autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que, por un lado, deje subsistente la decisión de extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria, y por otro, conforme a sus atribuciones analice y se pronuncie respecto de los planteamientos que hizo valer el impugnante contra los diversos actos y omisiones del procedimiento de selección de candidaturas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad 22 del presente año y su acumulado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que los argumentos del partido político actor son ineficaces, ya que no tienen congruencia con lo resuelto por el Tribunal local, pues no confrontar las razones que sustentan la sentencia impugnada, impidiendo su análisis por parte de esta Sala.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas contra la resolución el Tribunal Electoral de Querétaro, que a su vez revocó el acuerdo 27 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada al estimarse en el caso concreto no resultaba necesario que el Tribunal local ejerciera plenitud de jurisdicción para establecer que la alternancia de género en las candidaturas de representación proporcional debe aplicarse para el proceso electoral 2020-2021 que actualmente está en curso o mandar la emisión de lineamientos con órdenes puntuales sobre la intelección de la norma.

Lo anterior porque en criterio de la ponencia en el análisis que se contiene en la decisión no existía justificación de dar mayores afectos a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción inconstitucional 132 de 2020, en cuanto a la regularidad constitucional y alcances de los artículos 160, primer párrafo; 162, primer párrafo de la ley local, o sobre la directriz interpretativa de dichos preceptos atendiendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en contra de las postulaciones de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. De ahí que la propuesta sea confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 38 del año en curso, interpuesto contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al actor con la pérdida de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

derecho de la precandidatura a ser registrada o en caso de que ya esté hecho el registro con su cancelación como candidato al cargo de diputado federal.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en la parte conducente en la imposición de la sanción, ya que la aplicación directa a esa resultó inadecuada pues el INE debió realizar un análisis de proporcionalidad a efecto de determinar que esa sanción resultaba aplicable atendiendo las conductas acreditadas y con base en ello imponer cualquiera de las previstas en el artículo 456 de la LGIPE.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 41, 42, 44, 45 y 46, todos del presente año, interpuestos en contra de una resolución del Consejo General del INE, en la que entre otras cuestiones determinó sancionar a los promoventes con la pérdida del derecho de la precandidatura a ser registrada o en caso de que ya esté hecho el registro con la cancelación de ésta para la candidatura a diputado federal por no haber presentado oportunamente sus informes de gasto de campaña.

Previa acumulación en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en la parte conducente en la imposición de la sanción, ya que la aplicación directa de ésta resultó inadecuada pues el INE debió determinar qué sanción resultaba aplicable a las conductas acreditadas y con base en ello impugnar cualquiera de las preguntas en el artículo 456 de la LGIPE.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 230 de este año, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con el registro de un candidato a la presidencia municipal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, ya que el tribunal dictó una resolución con la cual quedó insuperado el acto combatido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con el cumplimiento de las reglas de paridad por parte del PRI en la postulación de candidaturas integradas en los ayuntamientos de ese estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones...

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo no tengo intervenciones. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte tampoco. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Un servidor entonces tomaría la palabra nada más para pronunciar en relación a los recursos de apelación con los que se ha dado cuenta.

En los asuntos que se revisan en esta ocasión, al igual que ocurrió en una sesión que nos precede, lo reclamado es la determinación del Instituto Nacional Electoral en la que se tomó la decisión de cancelar el derecho a ser registrado como candidato, o bien, en su caso la candidatura, en caso de que ya hubiese sido registrada por parte de diversos sectores, de diversas personas que fueron registradas para los distintos cargos que se hicieron mención en la falta.

En congruencia con la posición que asumí en esos precedentes, y derivado de una comisión personal en cuanto a la manera en la que deben concretarse, las normas que regulan el tema de la presentación y el momento en el que debe ocurrir en lo relativo a los informes de gastos de precampaña, para un servidor, en esta ocasión comparte sustancialmente el sentido de la determinación, de las propuestas que meten a consideración del Pleno, porque efectivamente considero que las normas que regulan el tema, en cuanto al tipo sancionador, en cuanto a la sanción que debe imponerse, tienen que atender a las distintas modalidades en las que ese falta de actualizarse, es cierto que literalmente lo que dispone la legislación es que esta infracción se actualiza o se acredita cuando un partido y un candidato dejan de presentar el informe de precampaña, en los términos en los que prevé la Ley; es decir, en el plazo establecido por la Ley.

Sin embargo, dicha enunciación, dicha expresión gramatical, evidentemente es corta o explica de manera insuficiente, lo que puede presentarse en la realidad, y en la realidad pueden presentarse, ya lo decía en una ocasión anterior, que viene en relación a este asunto, por lo cual trataré de no explayarme, puede configurarse de manera muy distinta, atento a las circunstancias en las que se comete la infracción.

Es decir, para un servidor, podríamos estar en presencia de un tipo complejo, de un tipo que admite distintas modalidades de actualización o de diversos tipos sancionadores previstos en el mismo enunciado legal, así como de las correspondientes sanciones y no de una exclusiva sanción, producto del incumplimiento precisamente de sus distintos tipos y no de un solo tipo de una sola falta que es la concerniente a la manera en la que se incumple con la presentación del informe, que básicamente tiene que ver con la temporalidad y la manera en la que se presenta, es decir, el medio; ya lo decía en aquella ocasión, pueden ser cierto que la ley los obligue a los candidatos a presentarlos a través del sistema de fiscalización que la única forma de presentarlo, de manera objetiva es en dicho sistema, directamente a que la autoridad electoral, así como que si esto tiene que ser en un plazo determinado.

Sin embargo, evidentemente un retraso o un incumplimiento de alguna formalidad, no necesariamente, materialmente, evidentemente no es lo mismo y, por tanto, no necesariamente tiene que dar lugar a la misma solución.

Sin embargo, entiendo las diferencias de opinión que existen al interior del Pleno en cuanto a la fórmula que debe leerse en dicha norma, pero básicamente anticipo, coincido con la circunstancia de que si esto no es ponderado por la autoridad, debe dar lugar a dejar sin efectos las resoluciones que ordenaron la cancelación de los registros que ahora son impugnadas o el derecho de ser registrado, que ahora son impugnadas.



A esa diferencia que mantengo en cuanto a la argumentación se suma en este caso una precisión muy importante. Existe debate al interior de los tribunales en cuanto a la manera en la que debe darse, debe respetarse el derecho de audiencia.

¿Qué significa el derecho de audiencia? El derecho de audiencia significa que antes de que una autoridad tome una decisión en la cual puede privarse de sus derechos, en especial de sus derechos humanos a una persona, éstas tienen el deber de advertir al posible o al presunto infractor, la consecuencia que puede generarse con su incumplimiento.

Es cierto que según las circunstancias en las que se tengan que desarrollar los procedimientos conforme a su naturaleza, el derecho de audiencia no puede darse siempre de la misma manera y en todos los casos es imprescindible, incluso en aquellos supuestos, por ejemplo, de medidas cautelares donde se dice formalmente que no existe derecho de audiencia, derecho de defensa, finalmente en la doctrina se ha reconocido que el recurso es una especie de ejercicio de ese derecho a oponerse por la rapidez con las que la medida estime lugar.

Pero regresando al tema central, en cuanto a la forma, las formas más tradicionales, aún existe diferencia en los procedimientos civiles, y los procedimientos familiares que tiene una naturaleza totalmente especial, en los procedimientos penales incluso requiere de unas formalidades todavía más especiales no sólo cuando se integran las carpetas de investigación, sino en las fases subsecuentes, con requisitos muy especialmente desglosados en el Constitución, en el artículo 19.

Sin embargo, entiendo que en todos los casos es imprescindible y así se sostiene en el proyecto, en eso coincidimos.

Una de estas variantes es que ese derecho, en el caso de los procedimientos de fiscalización puede darse a través de un sistema automático de notificaciones, es decir, que no es necesario que se realice una notificación a través de un actuario, como si fuera una especie de emplazamiento o un oficio que se entregara directa y personalmente a cada uno de los asuntos requeridos, en el que se les avisara, en el que se les advirtiera cuáles serían las consecuencias de haber incumplimiento.

Entiendo que esto debe ser acorde al tipo de procedimientos. Y si somos conscientes con la envergadura, con la magnitud, con la dimensión de los procedimientos de fiscalización, en el contexto de la experiencia que he tenido he sido informado y a partir de las vivencias, a partir del conocimiento empírico, de la manera en la que el Instituto Nacional Electoral tendría que soportar la carga, o sea, prácticamente, materialmente incumplible de notificar a los miles de candidatos que revisa, los cuales se revise su informe en caso de que existiera algún tipo de incumplimiento.

Por eso también comparto lo que se indica en el proyecto en cuanto a la manera especial en la que se respeta este derecho de audiencia a partir de un sistema de notificaciones, no solo porque lo establecen los lineamientos correspondientes, sino porque es una forma efectiva que no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso.

Sin embargo, sobre este tema también existe una precisión porque para un servidor en el caso concreto también tendría que considerarse sustancialmente si afectaba este derecho si aun cuando no sea necesario hacerlo a través de un documento entregado personalmente, con el solo hecho de que bastara automáticamente la

alerta que marca el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual le avisan al candidato, le avisan sobre el posible incumplimiento, pero esto tendría que acompañarse sobre la advertencia concreta, sobre la consecuencia inconcreta que puede dar el incumplimiento absoluto en la falta de presentación total de informes, que es como lo hizo la autoridad en uno de esos supuestos la cancelación o la pérdida del derecho de ser registrado como candidato.

Si esto no ocurrió de esa manera, como es el caso, si esto no se presentó de esa manera, la diferencia, el criterio con los proyectos que nos presentan a consideración estaría en que esto tendría que dar lugar incluso a considerar que lo del efecto de la revocación tendría que incluir esto, si la advertencia de que el incumplimiento puede dar lugar a esta consecuencia tan grave que es la pérdida del registro.

Es cierto como presenta las observaciones en cuanto a que existen situaciones en las que el legislador en un ejercicio de preponderación legislativa, por eso la Suprema Corte de la Nación lo ha considerado o apegado a la constitución, haya llegado a considerar que una posibilidad sin el incumplimiento a la presentación de informes es la pérdida al derecho de ser registrado candidato.

No me opongo, no contradigo, todo lo contrario, encuentro total racionalidad en esa posibilidad, es decir, entiendo que es racionalmente exigible que una posibilidad del incumplimiento sea la pérdida del derecho de ser registrado como candidato.

La razón de la separación es que esta posibilidad tiene que darse muy simple cuando sea considerada como una de las posibilidades y, desde luego, en la medida en la que durante el procedimiento de licitación correspondiente aun de manera automatizada se respete debidamente el derecho de audiencia con los elementos fundamentales que sería precisamente advertir a la parte fiscalizada la posible consecuencia de ese incumplimiento que es concretamente como en los casos la pérdida del derecho de ser registrado, y no solo la mención como a uno de ellos aun cuando haya sido de manera personal la posible condición de una sanción económica.

Evidentemente un sujeto que es fiscalizado puede reaccionar de manera distinta si le anticipan que la consecuencia y su cumplimiento sería una multa a que en el supuesto en que le digan que la consecuencia de ese incumplimiento será la pérdida del registro.

Y lo digo como una mera posibilidad porque habrá casos en los que los fiscalizados o los aspirantes a candidatos, sí entreguen. No importa, de todas formas no voy a presentar nada, y quede como en el asunto que resolvimos en las sesiones, el cual voté a favor, en la consecuencia lógica es efectivamente la candidatura registrada, ante la renuencia absoluta, sin integrar; consultarle presentar el informe correspondiente, aun cuando exista uno o más avisos que para mí con el primero lo considero suficiente.

Es la razón por la cual aún cuando comparto el sentido de revocar las resoluciones en las que se termina una cancelación, iría de manera particular o diferenciada en cuanto a los efectos.

Muchas gracias, Magistrado.

Consulto al Pleno sobre alguna posible intervención, y si no, le pediré al Secretario que tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor también de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas indicadas, salvo en lo que corresponde a los recursos de apelaciones, en los cuales emitiré un voto particular o diferenciado, por cuanto al alcance de los efectos en los términos de la intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos de los recursos de apelación 38 y 49 acumulados, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio a la emisión de votos diferenciados.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 224 del 21, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 22 y 23 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 38 del 21, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida, para los efectos para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en los diversos recursos de apelación 41, 42, 44, 45, y 46, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnadas por cuanto hace a la transmisión de la calidad de precandidaturas, determinación sobre la omisión de presentar informes de gastos de precampaña, así como el otorgamiento en la garantía de audiencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 230 y en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2001, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias, a las personas que nos siguieron en esta transmisión.

También les agradecemos, que pasen muy buenas noches, siendo las 22 horas de este día, se da por terminada esta sesión pública por videoconferencia.

Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.